

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

267

Artículo de oficio.

BALEARES.

En virtud de lo que se me previene en circular de 21 de octubre último, queda otra vez en su fuerza y vigor la de 16 de enero de este año, en la que se me decía, que entre los diversos medios que la alta penetracion de S. M. la Reina Gobernadora habia tenido por conveniente emplear para aumentar la fuerza del ejército y disminuir sus bajas, era uno el escitar á los jóvenes á un enganchamiento voluntario, que ofreciéndoles ventajas para entrar en el servicio, les animase á tomar un partido ventajoso á los pueblos, y á ellos mismos. Léjos de disminuirse, desde que se publicó la referida Real determinacion, las causas que la motivaron, han ido adquiriendo de cada dia mayor estension y gravedad, y la guerra sacrilega y fratricida que está desolando las provincias del Norte, y los síntomas de rebelion que han aparecido en algunos otros puntos, constituyen al Gobierno de S. M. en el caso de no omitir ninguno de aquellos medios que la prudencia aconseja, y que el interés de la salud de la patria reclama. En tal coyuntura la augusta Reina Gobernadora, esa madre tierna y amorosa de los españoles, les invita de nuevo á que acudan á sostener con sus personas los derechos del Trono de su escelsa Hija, y las libertades patrias, dichosamente restauradas por su alta prevision y sabiduria.

¿Y será posible que la juventud española se muestre sorda ó indiferente á los penetrantes gritos de la desgraciada patria en el momento mismo en que mas necesitada confia en su valor y sus esfuerzos? No lo será, no: porque esa tierra fecunda en varones fuertes y almas esclarecidas brotará por todas partes escuadras de guerreros animosos, que incorporados con los valientes que en el campo de batalla sostienen el honor de las armas españolas á costa de tantas fatigas y privaciones, proporcionarán á la causa de la justicia y de la legitimidad el mas señalado triunfo con la completa derrota y esterminio de esa faccion impia y sanguinaria, que desgarrando dolorosamente las entrañas de la patria, intenta arrastrarla de nuevo á los horrores de la abyeccion, la esclavitud y la muerte.

Ya estoy viendo (no me engaña mi deseo) acorrer de todos los ángulos de la Península jóvenes briosos y robustos, inflamados del ardiente amor de gloria que les impele al cumplimiento de tan sagrados deberes; y veo tambien á los leales y esforzados habitantes de las Baleares unir sus brazos y asociar sus armas con las de sus hermanos del continente, en defensa de la causa mas noble y mas hermosa de cuantas vieron los siglos. Hermosa es con efecto, la causa de la inocencia estrechamente enlazada con la causa de la libertad.

A las armas, pues, jóvenes Baleares, los que estais en disposicion de prestar este servicio el mas interesante de todos. Apresuraos á alistaros en las filas de los valientes defensores de la patria. No malogreis la ocasion de recoger los premios y recompensas con que os brinda el animo maternal de nuestra Reina Gobernadora. Sostened en todas ocasiones el merecido concepto de nobleza y fidelidad que os distingue; y recoged, pues que es llegada la hora, la mayor recompensa de las almas justas y generosas en el aprecio y gratitud de la generacion presente, y en las bendiciones de la posteridad. Y para que no dudeis de las ventajas que os prodiga la mano benéfica de S. M. y os deben resultar del alistamiento voluntario á que de nuevo os invita, repito á continuacion la citada Real órden de 16 de enero de este año, que es del tenor siguiente.

»Convencida S. M. la Reina Gobernadora de la necesi-

dad de aumentar el ejército para asegurar mas y mas la tranquilidad felizmente restablecida en casi todas las provincias del reino, y hacer impotentes los malignos esfuerzos de los enemigos del trono de su augusta Hija, y ansiosa al propio tiempo de economizar en cuanto fuere posible las cargas del Estado, disminuyendo la del servicio personal de las armas debido à los sorteos, se ha dignado resolver:

1.º Que los Capitanes generales de las provincias y los Directores é Inspectores de las diferentes armas del ejército estén autorizados à admitir desde luego en el servicio à todo español que voluntariamente quiera tomar las armas en los regimientos de infantería, caballería, artillería y zapadores hasta el completo de la fuerza que prefijan los reglamentos para el tiempo de guerra, siempre que reunan las circunstancias de estado, talla y demas que exigen los mismos reglamentos.

2.º La duracion del empeño de estos voluntarios será de cuatro años, abonàndoles el tiempo servido anteriormente à los licenciados que vuelvan à filiarse para optar à los premios de constancia, retiro ec., siempre que no hubiesen mediado dos años desde su salida del servicio.

3.º Recibirá en mano cada uno de ellos la gratificación de 120 reales por via de enganchamiento, la cual será abonada à los cuerpos en virtud de reclamacion hecha en la primera revista, como tambien la cantidad correspondiente à la primera puesta de vestuario.

4.º Seràn invitados à este fin los solteros que por su decidida adhesion à los justos derechos de la Reina nuestra Señora se hubiesen alistado en las compañías sueltas de las mismas provincias, bien sean de la Milicia urbana ó de otra cualquier clase: los cuales tendrán derecho al espresado enganchamiento y al abono del tiempo, contado desde su alistamiento en dichas compañías para completar los cuatro años que deben servir.

5.º Los cumplidos de los cuerpos del Ejército que no hubiesen obtenido sus licencias absolutas podrán reengancharse por cuatro años, en cuyo caso recibiràn la espresada gratificación y el abono del tiempo que hubiese transcurrido desde que cumplieron por cuenta de los cuatro años de nuevo empeño.

6.º Los que entraren à servir voluntariamente podrán ele-

ó volviéndose á sus casas, serán alistados en el pueblo de su domicilio, y no en aquel donde se hallen casualmente trabajando cuando se publicare la orden del sorteo; por ser así todo conforme al citado artículo 15."—De acuerdo del Consejo lo comunico á V. E., á fin de que circulándolo á los Ayuntamientos y Justicias del distrito de su mando, se eviten las dudas que puedan tener en este particular.—Lo que traslado á V. para el objeto que espresa el supremo Tribunal. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de julio de 1824. — El Conde de San Roman. — Escmo. Sr. Conde de Montenegro Coronel del regimiento Provincial de Mallorca. Es copia.—Sureda.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dijo en 26 del próximo junio lo siguiente. = »Escmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente promovido por José García Reyna, natural de la villa de Arenas de San Pedro, en solicitud de que se le declare exento del sorteo de Milicias y que se haga servir su plaza á quien tocó el núm. 1 en el celebrado últimamente en dicha villa para el reemplazo de un soldado miliciano correspondiente al Provincial de Avila, en cuya capital fué declarado libre el citado número, bajo el pretesto de tener otro hermano en la propia arma, siendo así que se hallaban huérfanos de padre y madre antes de que ninguno fuese sorteado; como tambien de las razones que con este motivo ha manifestado V. E. por las que cree no debe ser aplicable á los hermanos, cuando son huérfanos, la exencion que el artículo 21, tít. 2 de la Real declaracion de Milicias concede á los que tengan padre, hijo ó hermano sirviendo en dicha arma, ó en el ejército. S. M., enterada de todo, tuvo por conveniente oír sobre este asunto al Tribunal supremo de Guerra y Marina, quien en acordada de 18 de este mes espuso lo que creyó mas arreglado á justicia; y habiéndose conformado con su dictámen, se ha dignado declarar que el espíritu del art. 15, del tratado 3.º del Prontuario del arma de Milicias publicado en el año 1825, no ha sido ni puede ser otro que el de guardar á los padres aquella consideracion que tan justamente se les dispensa por el párrafo 16 del artículo que en la adicional de 1819 sustituye al 35 de la or-

denanza de reemplazos de 1800, y de consiguiente que á los hermanos de soldado no debe en Milicias considerarseles escepcion en otro concepto que el determinado en el referido párrafo adicional; y que por lo tanto es justa y fundada la reclamacion del espresado José García Reyna, quinto por el cupo de la menčiada villa de Arenas en el Provincial de Avila; en cuya consecuencia es igualmente su soberana voluntad que el núm. 1 sirva la plaza de miliciano que le tocó en suerte, y que dicha declaracion se tenga como regla general para evitar en lo sucesivo dudas en la inteligencia del citado art. 15 del trat. 3.º del Prontuario de Milicias." Y á efecto de que teniéndose por adiccion á este art la precedente Real determinacion pueda exactamente observarse y cumplirse, la traslado á V. esperando que en lo sucesivo se ciñan á ella las Justicias y Ayuntamientos cuando se ofrezcan casos de esta naturaleza. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de setiembre de 1834.—El Conde de San Roman.—Sr. Coronel del regimiento Provincial de Mallorca.—Es copia.—Sureda.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice en 10 del actual lo siguiente.—Escmo. Sr. —»La Reina Gobernadora se ha enterado del oficio de V. E. de 5 de este mes en que manifiesta las repetidas consultas que le han dirigido los encargados de la jurisdiccion militar de los regimientos de Milicias Provinciales, relativas á las dificultades que ocurren con frecuencia acerca de los individuos que siendo sorteables para dichos cuerpos se hallan sirviendo en las compañías de Seguridad creadas por Real órden de 22 de marzo último, y pide en consecuencia que se determine lo que mas convenga para que el Real servicio no sufra en esta parte el menor perjuicio; y S. M. tambien con presencia de algunos recursos de igual naturaleza remitidos por diferentes Capitanes generales de las provincias se ha dignado declarar que de ninguna manera liberta del servicio de Milicias la circunstancia de pertenecer á las compañías de Seguridad, y por consiguiente que los individuos á quienes toque la suerte de soldados deben servir en aquellos"—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y puntual observancia, disponiendo que por los medios establecidos se

haga saber á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos que contribuyen al regimiento Provincial cuya jurisdiccion militar se halla V. S. ejerciendo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1834.—El Conde de San Roman.—Sr. Coronel del regimiento provincial de Mallorca.—Es copia.—Jaime Sureda

El crecido número de reemplazos que mutilados ó con otras imperfecciones bien notables se han presentado para el regimiento Provincial de Sevilla, llamó la atencion del Gefe del mismo cuerpo y del encargado de su jurisdiccion en la capital, é hizo lo pusiesen en mi conocimiento por si consideraba conveniente manifestarlo á S. M.; creí antes oportuno oír en el particular al Escmo. Sr. Asesor general del arma quien acerca de él me ha dicho lo siguiente.—Escelentísimo Sr.—Segun dice el Coronel de Sevilla podrá llegar el caso que no haya en que emplear los que entren en los cuerpos con alguno de los defectos que menciona la Real órden de 18 de marzo último, y hasta que así se verifique no hay motivo de elevar consultas á S. M., aunque la inteligencia de esta órden nunca debe entenderse con aquellos que se hallaren con tales impedimentos desde su nacimiento ó adquiridos en su niñez, sin que se puera presumir los adquiriesen por malicia, debiendo ser considerados los que se hallen en tales circunstancias como verdaderos inútiles para el servicio, pues ni la intencion del Consejo en su consulta, ni la resolucion de S. M., fué otra que evitar fraudes cuando pueda haberlos y castigar la malicia.”—Y habiéndome conformado con el dictámen de S. E. lo traslado á V. S. para que se observe lo que en él se propone, haciéndolo entender á las Justicias y Ayuntamientos de esa demarcacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1834.—El Conde de San Roman.—Sr. Coronel del regimiento Provincial de Mallorca.—Es copia.—Sureda.

Cuyas Reales disposiciones circulo por medio de este Boletin oficial á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta isla, en conformidad de lo que se dispone en el artículo 1.º titulo 10 de la Real declaracion de Milicias. Palma 17 de noviembre de 1834.—Juan Malats.

PALMA: por D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.